

resolución n° 0 6 6 santa fe, 2 3 Mar. 2021

VISTO:

El Expediente N° 2-007640/19, iniciado en virtud de la presentación realizada, en esta Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe, por una persona que solicita se interceda ante la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo de la Provincia de Santa Fe con el fin que dicha Dirección le otorgue la vivienda para la que fue censada dado que, por error, demolieron su vivienda anterior sin estar aún la nueva en el B.

CONSIDERANDO:

Que, la materia propuesta en la queja de referencia se encuentra comprendida dentro de la esfera de competencia de esta Defensoría del Pueblo (Cfr. Arts. 1° y 22° de la Ley N° 10.396), por lo que la misma deviene admisible;

Que, la Sra. se presenta en esta Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe solicitando nuestra intervención ante la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo debido a que fue censada, junto a otros vecinos de su antiguo barrio, con el fin de relocalizarla en una nueva vivienda en pero le entregaron las mismas a todos sus vecinos y, por un error, la empresa de demolición tiró abajo su vivienda y no la de su vecino -al cual ya le habían entregado la nueva casa- con todas las pertenencias que se encontraban dentro de la misma;

Que, desde la Dirección Provincial citada admiten su error y le prometen una solución a la brevedad. Ya han pasado casi dos años desde el lamentable error y todavía no ha logrado que subsanen el mismo entregándole la vivienda para la cual había sido censada y a la que debía acceder inmediatamente de lo ocurrido dado que, como ya lo dijera, todos los demás vecinos fueron reubicados;

Que, es dable destacar que se ha quedado sin vivienda, sin sus pertenencias y con dos hijos menores de edad prácticamente en la calle. Ha estado viviendo desde ese momento en distintos lugares y, actualmente, en la casa de su madre, pero las condiciones de habitabilidad no son las adecuadas para ninguno de ellos ni la situación es la

7



deseada; máxime cuando la promesa del censo tuvo que ver con entregarle una nueva vivienda "digna" que mejoraría su vida y la de su grupo familiar todo;

Que, a los efectos de graficar su dichos, acompaña copia de la Nota N.º 1138/19 ingresada, en fecha 09 de Mayo de 2019, en la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo y dirigida a su Director, en la cual relata todo lo sucedido y solicita se resuelva su situación en el menor tiempo posible;

Que, asimismo, obra agregada copia del Acta de Inspección labrada en las oficinas de la DPVyU. de la ciudad de Rosario el día 13 de Agosto del año 2019 por el Sr. informando que: "Se presenta en las oficinas de la D.P.V.yU. la Sra. Daiana quien ha sido relocalizada en el predio de sin adjudicársele vivienda alguna. Solicita con suma urgencia la entrega y adjudicación correspondiente a su relocalización. Actualmente se encuentra viviendo en condiciones de hacinamiento con su madre, sus 5 hermanas y sus 2 hijos menores de edad";

Que, atento a la situación descripta por la peticionanete, en fecha 29 de Julio de 2019, se libra Oficio N.º 0917 dirigido al Sr. Director de la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo de la Provincia, la solicitando proceda a informar; "...1) Estado de la nota "copia N.º 1138/19; 2) Tiempo estimativo en el que se resolverá la misma. Se adjunta copia de la nota N.º 1138/19";

Que, ante la falta de respuesta al citado Oficio se libra, en fecha 23 de Septiembre de 2019, el Oficio de Pronto Despacho N.º 0970, reiterando su contestación;

Que, por su parte el Instructor a cargo del expte. realizó diversas gestiones de buenos oficios ante personal de la Dirección Provincial citada con el objeto que se resuelva defintivamente la situación descripta entregándole la vivienda por la que fue censada y relocallizada sin resultados positivos:

M



Que, es dable agregar que esta Defensoría del Pueblo nunca ha recibido respuesta alguna a los requerimientos realizados a través de los Oficios reseñados supra;

Que, a efectos de corroborar si la situación seguía siendo la misma nos comunicamos, en forma telefónica, con la iniciadora de la queja confirmando la misma que todo continúa igual; que ha recurrido en diversas oportunidades a la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo a solicitar se resuelva definitvamente su situación sin obtener respuesta alguna por parte de las autoridades;

Que, teniendo en cuenta que, como lo dijéramos en párrafos anteriores, hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna a nuestros requerimientos de información por parte de las autoridades respectivas, ni se ha resuelto el problema habitacional de la Sra.

y su grupo familiar (2 niños menores de edad), -problema que a la sazón, ha sido producto de un error de la Administración Pública ajeno a la responsabilidad de quienes están sufriendo las consecuencias adversas-, ha generado la necesidad de dictar la presente resolución de recomendación, no sin antes realizar algunas consideraciones previas:

Que, en lo que a la falta de respuesta de los oficios respecta, debemos apuntar que, en la normativa que regula la actuación de la Defensoría del Pueblo (Ley 10.396), se estipula lo siguiente: "Art. 38: Admitida la queja, el Defensor del Pueblo promoverá la oportuna investigación formando expediente sin fórmulas rituales en el que constarán los antecedentes y las pruebas aportadas. A esos efectos, el Defensor del Pueblo o sus adjuntos estarán facultados para: a) Solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes, la opinión de los funcionarios actuantes y todo otro elemento que, a su juicio, estime útil a los efectos de la fiscalización;..." "Art. 39. Los informes o documentos previstos en el inciso a) del artículo anterior, deberán ser remitidos en un plazo máximo de quince días a partir de que se soliciten. Este plazo puede ser ampliado cuando concurran circunstancias que a juicio del Defensor del Pueblo así lo aconsejen..."; "Art. 50: La negativa o negligencia del funcionario o de sus superiores responsables con respecto a lo establecido en el artículo 39, podrá ser considerado por el Defensor del Pueblo como entorpecedora de sus funciones,

P



haciéndola pública de inmediato y destacando esta circunstancia en su informe ordinario o extraordinario, en su caso, a la Sesión Conjunta de ambas Cámaras" (sic);

Que, por otro lado, como ya lo sostuviéramos antes de ahora en esta misma resolución, el error por el cual Daiana no goza de la vivienda para la que fue censada y a la que debían relocalizarla junto a su grupo familiar no es imputable a su actuación sino al error de agentes de la administración provincial (o de la empresa de demoliciones a quienes los mismos contrataron) que demolieron la casa de la misma con todas sus pertenencias dentro y no la de su vecino al cual ya le habían entregado la nueva vivienda;

Que, la descripción de lo acontecido no puede dar lugar a una injusticia que deban padecer tres personas que hoy deben vivir hacinadas pura y exclusivamente por el actuar negligente de quienes debían velar por sus derechos; y de lo que ya se ha dado cuenta en forma acabada;

Que, de acuerdo a las consideraciones vertidas supra resulta imperativo que la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo resuelva en forma inmediata el problema habitacional de la Sra. Y de sus dos niños menores de edad, problema que, como ya lo reafirmáramos en varias oportunidades a lo largo de esta resolución, no ha contribuido a ocasionar;

POR ELLO:

EL DEFENSOR DEL PUEBLO RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar admisible la presente queja de acuerdo a lo estipulado por los arts. 1º, 22, sgts. y cc. de la ley Nº 10.396.

ARTÍCULO 2º: RECOMENDAR al Sr. Director Provincial de la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo de la Provincia de Santa Fe que, de acuerdo a los

PL



fundamentos vertidos en los considerandos de la presente resolución, proceda a entregar a la Sra. Y A SU GRUPO FAMILIAR la vivienda para la que fue censada y cuya entrega no se concretó por razones ajenas a su propio accionar.

ARTÍCULO 3°: Enviar copia de la presente Resolución al Sr. Director Provincial de la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo, a sus efectos.

ARTÍCULO 4º: Aprobar todas las actuaciones y gestiones realizadas por el personal de este Organismo.

ARTÍCULO 5°: Proceder al archivo del expediente previo haber realizado lo mandado en los artículos precedentes (cfr. Art. 65° de la Ley 10.396).

ARTÍCULO 6º: Regístrese, comuníquese y archívese.-

Dr. Radi Alberto Lamberto Defensor del Pueblo de la Provincia de Santa Fe